

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico, en un cuaderno con 5 anexos digitales, proceso ordinario promovido por MARTHA CECILIA GONZÁLEZ SOLANO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00689-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MARTHA CECILIA GONZÁLEZ SOLANO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Adecuar la demanda al Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el art 25 y ss. Del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
3. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
4. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
5. Se observa dentro del expediente, que no se aportó toda la documental descrita en el acápite de pruebas, razón por la cual se solicita su incorporación.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado

integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

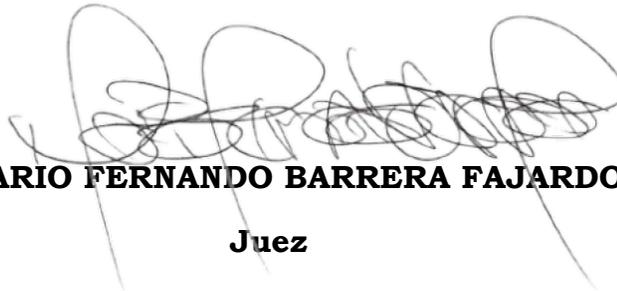
**RESUELVE:**

**PRIMERO: FACÚLTESE** a la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ SOLANO identificada con C.C. No. 22.790.879, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARTHA CECILIA GONZÁLEZ SOLANO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007-2020-00364-00, informando que la parte actora presento documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que a la fecha la demandada haya comparecido a notificarse personalmente. Sirvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitidas a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. No obstante, frente a la comunicación por aviso, se advierte que se informó erróneamente a la accionada que “LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA”, cuando en su lugar debió informarle la advertencia prevista en la parte final del inciso tercero del art 29 del C.P.T Y S.S., el cual a su tenor literal reza:

“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

**REQUERIR** a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación por aviso a la demandada de conformidad a lo previsto en el art 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., y aporte la correspondiente constancia de entrega del citatorio expedida por la empresa de mensajería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho proceso ejecutivo No 2020-00308, informando que se encuentra vencido el término legal para presentar objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, sin que la accionada haya manifestado oposición. Sirvase Proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenascausas-labores-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del 02 de diciembre de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Anexo 26), sin que la parte ejecutada presentara objeción a la liquidación del crédito dentro del término concedido.

Así las cosas, se tiene que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (Anexo 25) se encuentra ajustada a derecho, sin que la parte ejecutada presentara objeción dentro del término legal establecido en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a ello el Despacho le impartirá su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho proceso ejecutivo No 2019-00379, informando que se encuentra vencido el término legal para presentar objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, sin que la accionada haya manifestado oposición. Igualmente, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la ejecutada, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 300.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la accionada presentara objeción alguna dentro del término concedido.

Ahora bien, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el art 446 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite*

*deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>

*“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo** o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.*

Conforme a lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio a la liquidación presentada, por advertirse que la misma no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos, en la providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES INTEGRALES MYQ SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación Matemática, la suma debidamente liquidada con corte al 27 de abril de 2021 corresponde a la siguiente:

RADICACIÓN:	110014105007 - 201900379		
JUZGADO:	7º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ		
DEMANDANTE:	PROTECCIÓN SA		
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES INTEGRALES MYQ SAS		
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN:	Liquidar los intereses moratorios sobre aportes en pensión, según mandamiento de pago		
PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN:	Se toma el valor del capital y se multiplica por el interés moratorio, utilizando la tasa publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia.		

Nombre o Razón Social:	CONSTRUCCIONES INTEGRALES MYQ SAS
Fecha Corte Intereses	27/04/2021

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
ACOSTA ASCENCIO	ene-16	1913	\$110.313,00		\$145.035,95	\$255.348,95
	feb-16	1882	\$110.313,00		\$142.815,83	\$253.128,83
	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	3		\$330.939,00	\$0,00	\$415.360,38	\$746.299,38

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
SANTOS JOSE	dic-17	1213	\$118.035,00		\$91.149,35	\$209.184,35
	ene-18	1182	\$124.999,00		\$93.616,63	\$218.615,63
	feb-18	1151	\$124.999,00		\$90.952,22	\$215.951,22
	mar-18	1123	\$124.999,00		\$88.042,97	\$213.041,97
	abr-18	1092	\$124.999,00		\$85.251,46	\$210.250,46
	may-18	1062	\$124.999,00		\$82.371,84	\$207.370,84
	jun-18	1031	\$124.999,00		\$79.604,29	\$204.603,29
	jul-18	1001	\$124.999,00		\$76.775,49	\$201.774,49
	ago-18	970	\$124.999,00		\$73.957,88	\$198.956,88
	sep-18	939	\$124.999,00		\$71.246,83	\$196.245,83
	oct-18	909	\$112.499,00		\$61.621,01	\$174.120,01
Sub Totales por Afiliado	11		\$1.355.525,00	\$0,00	\$894.589,97	\$2.250.114,97

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
LOPEZ SANCHEZ	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
CONTRERAS OVIEDO	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
ACOSTA FLOREZ AARON	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
FLOREZ MADRID JOSE	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
ACOSTA FLOREZ	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
URSOLA CASTRO	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05- 007- 2019-00379-00  
 Demandante: PROTECCIÓN SA  
 Demandado: CONSTRUCCIONES INTEGRALES MYQ SAS

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
NIETO ORTIZ HECTOR	ago-16	1700	\$110.327,00		\$127.524,78	\$237.851,78
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.327,00	\$0,00	\$127.524,78	\$237.851,78

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
LOPEZ SALGADO	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Tabla Resumen Total Adeudado						
Nombre Demandado	Total Periodos	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Total Adeudado	
CONSTRUCCIONES INTEGRALES MYQ SAS	22	\$2.568.982		\$2.330.035	\$4.899.017	
Total Liquidación					\$	4.899.017

Finalmente, de conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota;

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación del crédito objeto de estudio, y en consecuencia modificarla, en los siguientes términos:

Nombre o Razón Social:	CONSTRUCCIONES INTEGRALES MYQ SAS
Fecha Corte Intereses	27/04/2021

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
ACOSTA ASCENCIO	ene-16	1913	\$110.313,00		\$145.035,95	\$255.348,95
	feb-16	1882	\$110.313,00		\$142.815,83	\$253.128,83
	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	3		\$330.939,00	\$0,00	\$415.360,38	\$746.299,38

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
SANTOS JOSE	dic-17	1213	\$118.035,00		\$91.149,35	\$209.184,35
	ene-18	1182	\$124.999,00		\$93.616,63	\$218.615,63
	feb-18	1151	\$124.999,00		\$90.952,22	\$215.951,22
	mar-18	1123	\$124.999,00		\$88.042,97	\$213.041,97
	abr-18	1092	\$124.999,00		\$85.251,46	\$210.250,46
	may-18	1062	\$124.999,00		\$82.371,84	\$207.370,84
	jun-18	1031	\$124.999,00		\$79.604,29	\$204.603,29
	jul-18	1001	\$124.999,00		\$76.775,49	\$201.774,49
	ago-18	970	\$124.999,00		\$73.957,88	\$198.956,88
	sep-18	939	\$124.999,00		\$71.246,83	\$196.245,83
oct-18	909	\$112.499,00		\$61.621,01	\$174.120,01	
Sub Totales por Afiliado	11		\$1.355.525,00	\$0,00	\$894.589,97	\$2.250.114,97

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
LOPEZ SANCHEZ	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
CONTRERAS OVIEDO	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
ACOSTA FLOREZ AARON	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05- 007- 2019-00379-00  
 Demandante: PROTECCIÓN SA  
 Demandado: CONSTRUCCIONES INTEGRALES MYQ SAS

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
FLOREZ MADRID JOSE	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
ACOSTA FLOREZ	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
URSOLA CASTRO	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
NIETO ORTIZ HECTOR	ago-16	1700	\$110.327,00		\$127.524,78	\$237.851,78
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.327,00	\$0,00	\$127.524,78	\$237.851,78

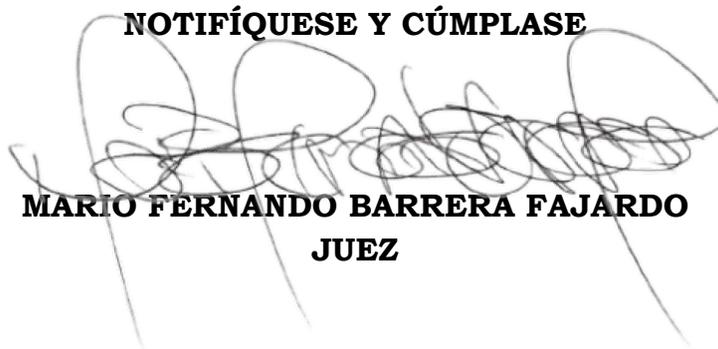
Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
LOPEZ SALGADO	ago-16	1700	\$110.313,00		\$127.508,60	\$237.821,60
Sub Totales por Afiliado	1		\$110.313,00	\$0,00	\$127.508,60	\$237.821,60

Tabla Resumen Total Adeudado					
Nombre Demandado	Total Periodos	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Total Adeudado
CONSTRUCCIONES INTEGRALES MYQ SAS	22	\$2.568.982		\$2.330.035	\$4.899.017
Total Liquidación					\$ 4.899.017

**SEGUNDO:** Con la modificación anterior, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada por Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No 2018-00193, informando que el apoderado de la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368  
Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Evidenciando el informe secretarial y previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[PROCESO EJECUTIVO 2018-00193 VICTOR MANUEL VS COLPENSIONES](#)

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, Proceso Ordinario No. 2017-00659 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidos (2)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaria se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No 2017-00593, informando que el apoderado de la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Evidenciando el informe secretarial y previo a resolver lo pertinente, se evidencia en primer lugar, que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora cuenta con el juramento sobre las medidas cautelares solicitadas, por lo que se dispondrá el embargo y posterior secuestro de los dineros que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante conforme lo prevé el numeral 10<sup>mo</sup> del artículo 593 del C.G.P., de entre las cuales se tomaran las primeras 8 relacionadas, a cuyo pronunciamiento se procederá con las que siguen, ello a fin de evitar embargos excesivos.

De otra parte, y previo a resolver lo pertinente, a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[PROCESO EJECUTIVO 2017-00593 COLFONDOS SA VS UNIDAD MEDICA ONCOLOGIA](#)

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS SAS, identificada con Nit No 900.364.721-9, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND (COLOMBIA) S.A. CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO,

BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A. y BANCO FALABELLA.

En ese orden de ideas, se indica que el límite de la medida cautelar decretada será la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.740.000.).

**TERCERO: LÍBRESE** por Secretaría el oficio de embargo a ocho de los bancos contemplados en el escrito de la demanda, y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, los cuales deberá ser tramitados por la parte ejecutante. Infórmese a la entidad que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial, dentro del término de tres (03) días hábiles, conforme lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario No 2017-00297, informando que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en providencia del 11 de marzo de 2022, dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 01 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en providencia del 11 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Como quiera que no hay costas que liquidar, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 29 folios digitales, proceso ordinario promovido por WILLIAM FERNANDO ROSAS RIVERA en contra del señor UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00684-00. Sírvasse proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por WILLIAM FERNANDO ROSAS RIVERA en contra del señor UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse. Se requiere, por cuanto la documental aportada es ilegible.
3. Las pretensiones incoadas bajo el numeral 2° y 3°, no resultan claras al Despacho y carece de fundamento fáctico, toda vez que se contradice con los extremos temporales a los que hace referencia el hecho 2° de la demanda, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. El hecho incoado en el numeral 1°, no resulta claro para el Despacho, toda vez que especifica una fecha incompleta, pues establece “El día cinco (5) del mes de junio de 2018y el veinte (2”, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FACÚLTESE** al señor WILLIAM FERNANDO ROSAS RIVERA identificado con C.C. No 79.858.390, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por WILLIAM FERNANDO ROSAS RIVERA en contra del señor UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 007 2021 00422 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 15 de diciembre del 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

## I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a) Que respecto del requerimiento y/o acreditación de la remisión documental mediante guía de envío, así como la exigencia de documental que cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, es un requisito adicional que la norma no contempla.
- b) Que el requerimiento de pago no es título ejecutivo.
- c) Que el título ejecutivo base para la presentación de la demanda, si reúne los requisitos establecidos por la ley para ser ejecutado.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

## 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

## 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la EPS, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de salud de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en salud, se encuentran previstas en la ley 100 de 1993, en sus artículos 209 y 210<sup>2</sup>, estableciendo que ante la omisión del pago procede la suspensión del derecho a la atención del POS, y remitiendo a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 271 de la misma disposición normativa<sup>3</sup>.

Ahora bien, el decreto 2353 de 2015, mediante el cual se derogó el Decreto 806 de 1998, contempla:

*“Artículo 76. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

*76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá **notificar al aportante que se encuentra en mora** mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de*

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 209. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. <Condicionalmente EXEQUIBLE> El no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase.”

“ARTÍCULO 210. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. Se establecerán las mismas sanciones contempladas en los artículos 23 y 271 de la presente Ley para los empleadores que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a escoger libre y voluntariamente la Entidad Promotora de Salud a la cual desee afiliarse. También le son aplicables las sanciones establecidas para quien retrase el pago de los aportes.”

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. **Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador**, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<1> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.”

la suspensión de la afiliación; **si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.** En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

76.2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.

76.3. Informar al aportante del traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuando esta entidad asuma la competencia preferente conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan o las que los reglamenten,

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. De las comunicaciones previstas en los numerales 76.1. y 76.3. del presente artículo, la EPS deberá guardar constancia que podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades del sector para la revisión, análisis y auditoría.”  
(Subrayas ex – texto)

En la misma dirección, es menester traer a colación el artículo 27 del decreto 1818 de 1996, (con el que se modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996), que reza:

“ARTÍCULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así: "Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación. Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios". (Subrayas no originales)

De lo anterior se concluye, que el requerimiento señalado en las normas antes citadas, se cumple con la comunicación que la entidad de seguridad social debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie, es dable adelantar la ejecución utilizando como título ejecutivo, la liquidación efectuada por la EPS.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de que el ejecutado ha recibido la comunicación y ha guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del decreto 1818 de 1996. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Así lo señaló la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión de 30 de enero de 2019 MP. Diego Roberto Montoya Millán, en la que adoctrinó que:

*“...de la interpretación armónica de las normas citadas, a juicio de esta Sala de decisión, en el caso de autos no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto, contrario a lo señalado por el recurrente en la alzada, el requerimiento mediante el cual se hace conocer al empleador moroso la existencia de la deuda de cotizaciones debe ser notificado, aspecto que resulta apenas lógico, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, incluso se concede un término para que informe si la mora deriva de la omisión de reportar la novedad de terminación de la inscripción.”*

(...)

*Así las cosas para la conformación del título ejecutivo compuesto, en los eventos de mora en el pago de cotizaciones en salud, se debe allegar, el requerimiento efectuado al empleador moroso, con la constancia de haberle sido notificado, el cual debe ser coincidente con la liquidación que efectuó la EPS, junto con las certificaciones de que en el periodo reclamado o ejecutado, no se haya suspendido la afiliación del trabajador cuyas cotizaciones sean el fundamento de la ejecución, aspectos que brillaron por su ausencia, y que se itera, eran necesarios para la conformación de un título ejecutivo compuesto, memorando que sobre esta clase de títulos...”*

Descendiendo al caso en concreto, y revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra JG ASEOS SAS y remitido a la Calle 68 Bis No 21 C 80 Sector La Paz Barrio Daniel Lamaitre de Cartagena, dirección que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Sin embargo, no hay certeza que el citado documento hubiese sido entregado, pues no se encuentra cotejado y no tiene ninguna señal indicativa que hubiere sido recibido o que se remitiera con la guía obrante a folio 58 del plenario, la cual pese a que está dirigida a la ejecutada y a su dirección, no especifica el contenido del envío, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

Ahora si bien, como lo manifiesta el recurrente, la guía de envío generada por la empresa de mensajería 472 registra recibido, no existe certeza al despacho para determinar que documentos fueron remitidos a la ejecutada, precisamente al no encontrarse cotejados los aportados al plenario. Por lo tanto, se dirá que, con arreglo a lo antes expuesto que, si la parte actora solicita el cobro ejecutivo de unas acreencias, el título ejecutivo de carácter complejo debe contener las obligaciones insolutas, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

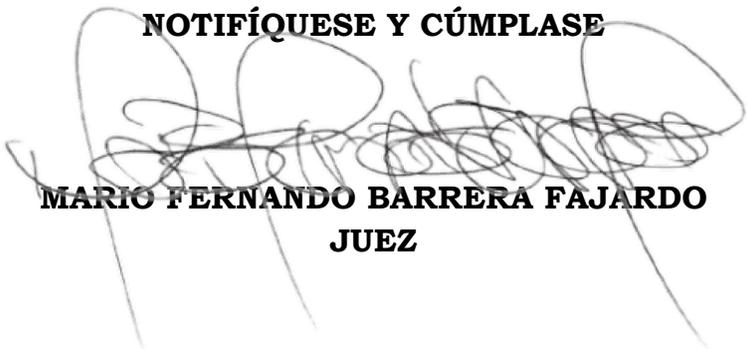
En este orden de ideas, acorde con lo valorado en precedencia, el requerimiento realizado por la sociedad ejecutante no cumple los presupuestos legales previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que permita el cobro coactivo de las acreencias perseguidas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del 15 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 007 2021 00415 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sirvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368  
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 14 de diciembre del 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

## I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a) Que respecto del requerimiento y/o acreditación de la remisión documental mediante guía de envío, así como la exigencia de documental que cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, es un requisito adicional que la norma no contempla.
- b) Que el título ejecutivo base para la presentación de la demanda, si reúne los requisitos establecidos por la ley para ser ejecutado.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

## 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

## 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la EPS, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de salud de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en salud, se encuentran previstas en la ley 100 de 1993, en sus artículos 209 y 210<sup>2</sup>, estableciendo que ante la omisión del pago procede la suspensión del derecho a la atención del POS, y remitiendo a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 271 de la misma disposición normativa<sup>3</sup>.

Ahora bien, el decreto 2353 de 2015, mediante el cual se derogó el Decreto 806 de 1998, contempla:

*“Artículo 76. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

*76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá **notificar al aportante que se encuentra en mora** mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de*

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 209. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. <Condicionalmente EXEQUIBLE> El no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase.”

“ARTÍCULO 210. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. Se establecerán las mismas sanciones contempladas en los artículos 23 y 271 de la presente Ley para los empleadores que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a escoger libre y voluntariamente la Entidad Promotora de Salud a la cual desee afiliarse. También le son aplicables las sanciones establecidas para quien retrase el pago de los aportes.”

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. **Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador**, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<1> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.”

la suspensión de la afiliación; **si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.** En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

76.2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.

76.3. Informar al aportante del traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuando esta entidad asuma la competencia preferente conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan o las que los reglamenten,

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. De las comunicaciones previstas en los numerales 76.1. y 76.3. del presente artículo, la EPS deberá guardar constancia que podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades del sector para la revisión, análisis y auditoría.”  
(Subrayas ex – texto)

En la misma dirección, es menester traer a colación el artículo 27 del decreto 1818 de 1996, (con el que se modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996), que reza:

“ARTÍCULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así: "Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación. Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios". (Subrayas no originales)

De lo anterior se concluye, que el requerimiento señalado en las normas antes citadas, se cumple con la comunicación que la entidad de seguridad social debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie, es dable adelantar la ejecución utilizando como título ejecutivo, la liquidación efectuada por la EPS.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de que el ejecutado ha recibido la comunicación y ha guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del decreto 1818 de 1996. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Así lo señaló la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión de 30 de enero de 2019 MP. Diego Roberto Montoya Millán, en la que adoctrinó que:

*“...de la interpretación armónica de las normas citadas, a juicio de esta Sala de decisión, en el caso de autos no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto, contrario a lo señalado por el recurrente en la alzada, el requerimiento mediante el cual se hace conocer al empleador moroso la existencia de la deuda de cotizaciones debe ser notificado, aspecto que resulta apenas lógico, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, incluso se concede un término para que informe si la mora deriva de la omisión de reportar la novedad de terminación de la inscripción.”*

(...)

*Así las cosas para la conformación del título ejecutivo compuesto, en los eventos de mora en el pago de cotizaciones en salud, se debe allegar, el requerimiento efectuado al empleador moroso, con la constancia de haberle sido notificado, el cual debe ser coincidente con la liquidación que efectuó la EPS, junto con las certificaciones de que en el periodo reclamado o ejecutado, no se haya suspendido la afiliación del trabajador cuyas cotizaciones sean el fundamento de la ejecución, aspectos que brillaron por su ausencia, y que se itera, eran necesarios para la conformación de un título ejecutivo compuesto, memorando que sobre esta clase de títulos...”*

Descendiendo al caso en concreto, y revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra la SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES Y CIA S.A y remitido a la calle 15 No 1C-54 oficina 702 de Santa Marta, dirección que no corresponde totalmente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, en el cual si bien se refiere como dirección de notificación judicial la calle 15 No 1C-54 de Santa Marta, la oficina registrada es la 701. Igualmente, no hay certeza que el citado documento hubiese sido entregado, pues no se encuentra cotejado y no tiene ninguna señal indicativa que hubiere sido recibido o que se remitiera con la guía obrante a folio 62 del plenario, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

Ahora si bien, como lo manifiesta el recurrente, la guía de envió generada por la empresa de mensajería 472 registra recibido, no existe certeza al despacho para determinar que documentos fueron remitidos a la ejecutada, precisamente al no encontrarse cotejados los aportados al plenario. Por lo tanto, se dirá que, con arreglo a lo antes expuesto, si la parte actora solicita el cobro ejecutivo de unas acreencias, el título ejecutivo de carácter complejo debe contener las obligaciones insolutas. Pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-007- 2021- 00415-00  
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES Y CIA S.A

mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

En este orden de ideas, acorde con lo valorado en precedencia, el requerimiento realizado por la sociedad ejecutante no cumple los presupuestos legales previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que permita el cobro coactivo de las acreencias perseguidas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del 14 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00400 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 29 de noviembre del 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

## I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a) Que respecto del requerimiento y/o acreditación de la remisión documental mediante guía de envío, así como la exigencia de documental que cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, es un requisito adicional que la norma no contempla.
- b) Que la diferencia en el estado de cuenta obedece a intereses de usura generados por el no pago.
- c) Que el requerimiento de pago no es título ejecutivo.
- d) Que el Estado de cuenta contiene una obligación clara, expresa y exigible.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

## 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

## 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la EPS, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de salud de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en salud, se encuentran previstas en la ley 100 de 1993, en sus artículos 209 y 210<sup>2</sup>, estableciendo que ante la omisión del pago procede la suspensión del derecho a la atención del POS, y remitiendo a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 271 de la misma disposición normativa<sup>3</sup>.

Ahora bien, el decreto 2353 de 2015, mediante el cual se derogó el Decreto 806 de 1998, contempla:

*“Artículo 76. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

*76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá **notificar al aportante que se encuentra en mora** mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de*

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 209. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. <Condicionalmente EXEQUIBLE> El no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase.”

“ARTÍCULO 210. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. Se establecerán las mismas sanciones contempladas en los artículos 23 y 271 de la presente Ley para los empleadores que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a escoger libre y voluntariamente la Entidad Promotora de Salud a la cual desee afiliarse. También le son aplicables las sanciones establecidas para quien retrase el pago de los aportes.”

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. **Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador**, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<1> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.”

la suspensión de la afiliación; **si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.** En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

76.2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.

76.3. Informar al aportante del traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuando esta entidad asuma la competencia preferente conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan o las que los reglamenten,

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. De las comunicaciones previstas en los numerales 76.1. y 76.3. del presente artículo, la EPS deberá guardar constancia que podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades del sector para la revisión, análisis y auditoría.”  
(Subrayas ex – texto)

En la misma dirección, es menester traer a colación el artículo 27 del decreto 1818 de 1996, (con el que se modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996), que reza:

“ARTÍCULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así: "Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación. Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios". (Subrayas no originales)

De lo anterior se concluye, que el requerimiento señalado en las normas antes citadas, se cumple con la comunicación que la entidad de seguridad social debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie, es dable adelantar la ejecución utilizando como título ejecutivo, la liquidación efectuada por la EPS.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de que el ejecutado ha recibido la comunicación y ha guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del decreto 1818 de 1996. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Así lo señaló la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión de 30 de enero de 2019 MP. Diego Roberto Montoya Millán, en la que adoctrinó que:

“...de la interpretación armónica de las normas citadas, a juicio de esta Sala de decisión, en el caso de autos no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto, contrario a lo señalado por el recurrente en la alzada, el requerimiento mediante el cual se hace conocer al empleador moroso la existencia de la deuda de cotizaciones debe ser notificado, aspecto que resulta apenas lógico, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, incluso se concede un término para que informe si la mora deriva de la omisión de reportar la novedad de terminación de la inscripción.”

(...)

Así las cosas para la conformación del título ejecutivo compuesto, en los eventos de mora en el pago de cotizaciones en salud, se debe allegar, el requerimiento efectuado al empleador moroso, con la constancia de haberle sido notificado, el cual debe ser coincidente con la liquidación que efectuó la EPS, junto con las certificaciones de que en el periodo reclamado o ejecutado, no se haya suspendido la afiliación del trabajador cuyas cotizaciones sean el fundamento de la ejecución, aspectos que brillaron por su ausencia, y que se itera, eran necesarios para la conformación de un título ejecutivo compuesto, memorando que sobre esta clase de títulos...”

Descendiendo al caso en concreto, y revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra SOLUCIONES & AREAS HORIZONTAL VERTICAL SAS y remitido a la Cra 36 No 41-14 oficina 203 barrio el Prado de la ciudad de Bucaramanga, dirección que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, en el cual se refiere como dirección de notificación judicial la calle 42 No 27 A-44 apartamento 901 de la ciudad de Bucaramanga. Ahora bien, manifiesta el recurrente, que el requerimiento se remitió a la Cra 36 No 41-14 oficina 203 barrio el Prado de la ciudad de Bucaramanga, teniendo en cuenta que corresponde a la dirección indicada directamente por la pasiva a la accionante. No obstante, no hay certeza que dicho requerimiento hubiese sido entregado, pues no se encuentra cotejado y no tiene ninguna señal indicativa que hubiere sido recibido o que se remitiera con la guía obrante a folio 58 del plenario, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada. Pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

De otra parte, el despacho evidencia que el requerimiento obrante en el plenario, no es útil para librar mandamiento en la forma requerida por activa, primero que todo,

porque los valores que se alegan como adeudados por la sociedad SOLUCIONES & AREAS HORIZONTAL VERTICAL SAS en el libelo genitor, no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada en el requerimiento, pues si bien en la demanda solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$2.256.520 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada en su calidad de empleador durante los años 2019, 2020, y 2021, en el requerimiento se indica que el ejecutado adeuda al subsistema de salud de la protección social, un valor de \$2.245.900 por concepto de aportes y \$197.448 por concepto de intereses de mora para un total de \$2.443.348, lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Igualmente, se advierte que lo mencionado por la parte actora en el recurso, difiere de lo consignado en la demanda, como quiera que, si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento, que el valor requerido aumento en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento es inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto, por lo que no le asiste razón al recurrente en cuanto manifiesta que el requerimiento previo reúne los requisitos, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

Por lo tanto, se dirá que, con arreglo a lo antes expuesto, si la parte actora solicita el cobro ejecutivo de unas acreencias, el título ejecutivo de carácter complejo debe contener las obligaciones insolutas.

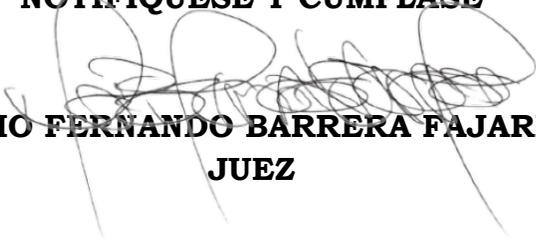
En este orden de ideas, acorde con lo valorado en precedencia, el requerimiento realizado por la sociedad ejecutante no cumple los presupuestos legales previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que permita el cobro coactivo de las acreencias perseguidas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del 29 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00326-00, informando que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación al demandado, en los términos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico:** [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se evidencia que en efecto, se cumplen los presupuestos del art 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y que el demandado ANIBAL CACERES CARVAJAL, se encuentra debidamente notificado a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega en el correo electrónico [electrolineas81@gmail.com](mailto:electrolineas81@gmail.com), dirección que una vez verificada por el despacho, en efecto corresponde a la indicada por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda y a la registrada en el folio 14 del anexo 1 del expediente digital.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual el accionado tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE al demandado ANIBAL CACERES CARVAJAL, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO:** Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico, en un cuaderno con 17 folios digitales, proceso ordinario promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas de Colombia- SINTRAGACERV y el señor Nelson Alexander García Cumaco en contra de Gaseosas Colombianas S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00690-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas de Colombia- SINTRAGACERV y el señor Nelson Alexander García Cumaco en contra de Gaseosas Colombianas S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
3. Se observa dentro del expediente, que no se aportó toda la documental descrita en el acápite de pruebas, razón por la cual se solicita su incorporación.
4. Se observa que los hechos narrados no se encuentran bien enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.
5. Las pretensiones incoadas bajo los numerales 3, 4 y 5, no resultan clara al Despacho puesto que no se indicó de manera clara, los extremos temporales adeudados. Situación que deberá corregirse conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
6. La pretensión condenatoria 6° no está cuantificada.

7. Encuentra éste Despacho que no hay claridad sobre la parte representada por el Dr. Hernán Giovanni Mahecha Gutiérrez, pues en la parte inicial de la demanda obra como promotor de la Litis “Sintragacervy y Nelson Alexander García Cumaco”, y posteriormente, se indica que el señor Nelson Alexander García Cumaco, actúa en causa propia.
8. Una vez verificado el expediente, no se observa escrito de poder que cuente con diligencia de presentación personal por parte del demandante, o el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

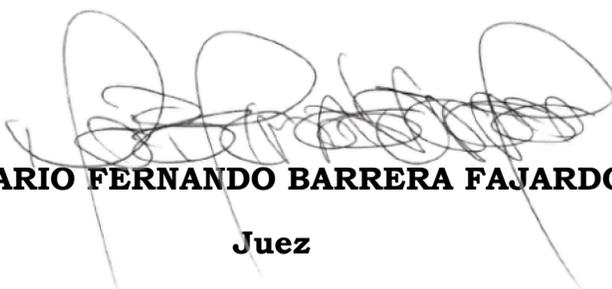
Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas de Colombia-SINTRAGACERV y el señor Nelson Alexander García Cumaco en contra de Gaseosas Colombianas S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
Juez